

Dictamen 6/96 (Ref. A.G. Servicios jurídicos periféricos). Opción entre celebrar un contrato como contrato menor o por el procedimiento negociado. La formalización, en el caso de los contratos menores, no es un requisito necesario ni, por lo general, aconsejable; pero tampoco está prohibida, por lo que puede ser utilizada si el órgano de contratación lo estima oportuno. El documento de formalización debería ser informado preceptivamente por el Servicio Jurídico competente.

La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado ha examinado su consulta sobre la necesidad o no de formalizar por escrito los denominados «contratos menores», tramitados al amparo del artículo 57 de la LCAP.

Como se indica en los antecedentes, este Centro tuvo ocasión de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 57 de la LCAP en su dictamen de 19 de julio de 1995 (ref. A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 11/95). Posteriormente, volvió a hacerlo en el fundamento jurídico tercero del dictamen de 9 de abril de 1996 (ref. A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 1/96). Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) informó, con fecha 7 de marzo de 1996 (referencia 40/95 y, en idéntico sentido, 13/96), sobre las características de los contratos menores y los requisitos necesarios para su celebración.

La concreta cuestión que se somete a informe en esta ocasión versa sobre la necesidad o no de formalizar por escrito los contratos que se celebren al amparo del citado artículo 57 de la LCAP.

Como este Centro expresó en las conclusiones del primero de sus dictámenes citados, «la palabra ‘expediente’ que utiliza el artículo 57 de la vigente LCAP ha de interpretarse, en el contexto de dicho precepto, en el sentido amplio equivalente al conjunto de actuaciones que pueden llegar, incluso, hasta la adjudicación del contrato» [...]

Es práctica habitual que en el documento de formalización del contrato se establezca una remisión a las condiciones jurídicas y técnicas previstas en los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas particulares, de modo que, según doctrina conocida y reiterada del Tribunal Supremo, los documentos de formalización no pueden innovar ni contradecir lo dispuesto en los referidos pliegos, adquiriendo un simple valor interpretativo y siendo su principal misión la ya referida de servir como punto de referencia al inicio de la ejecución contractual.

El documento de formalización del contrato aparece entre los requisitos establecidos, en principio con carácter general, en el artículo 11 de la LCAP, para la celebración de todo tipo de contratos de las Administraciones Públicas.

En los informes más arriba citados de la JCCA, ésta realiza un excelente estudio del grado de obligatoriedad de los requisitos exigidos en dicho precepto cuando se trate de contratos menores [...]

Por ello, insistiendo en lo expresado en los informes citados de este Centro y de la JCCA (cfr. especialmente en este punto la consideración 4 del informe de 7 de marzo de 1996, relativa a las diferencias entre el contrato menor y el procedimiento negociado), el órgano de contratación debe escoger qué procedimiento es el más apto para un determinado contrato, teniendo en cuenta que su cuantía sólo opera como límite para la utilización del contrato menor y del procedimiento negociado (en este último caso, unido a otras circunstancias), pero no impide que pueda acudir a otros procedimientos como el abierto con las formas de adjudicación de concurso o subasta. En este sentido, se pronunció también el dictamen de este Centro de 19 de julio de 1995, cuando afirma que «ante un contrato cuya cuantía permita calificarlo como menor y, al mismo tiempo, ser adjudicado por el procedimiento negociado sin publicidad, este Centro estima que el órgano de contratación puede aplicar el régimen simplificado del artículo 57 (cuyos trámites son los mínimos, pero suficientes, según se desprende de la expresión ‘sólo exigirá’), pero también puede optar alternativamente, si lo considera oportuno y concurren los requisitos pertinentes, por la tramitación completa del expediente y por la adjudicación, previa constitución de la Mesa de contratación, mediante el procedimiento negociado sin publicidad (ya que, como se ha reiterado, casi todos los contratos menores están

incluidos en el ámbito de este procedimiento, sin perjuicio de que éste comprenda también otros supuestos contractuales).»

En conclusión, la formalización, en el caso de los contratos menores, al igual que sucede con la intervención de la mesa de la contratación, no es un requisito necesario ni, por lo general, siquiera aconsejable, habida cuenta de su especial configuración.

Ahora bien, la conclusión anterior no supone que la formalización de los contratos menores esté prohibida por la LCAP, por lo que puede ser utilizada por la Administración en tales contratos, si el órgano de contratación lo considerase oportuno en atención a las circunstancias del caso. Si se decidiera la formalización del contrato y en el documento correspondiente se incluyera el contenido propio de las cláusulas administrativas particulares, sería preceptivo, a juicio de este Centro y por analogía con el artículo 50.4 de la LCAP, el informe del Servicio Jurídico competente.